



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro -- Antiguo Hotel Costa Real -- Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio treinta (30) de dos mil dieciséis (2016).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23 001 33 33 001 2016 00006

Demandante: Betty Luz de Hoyos Torres

Demandado: E.S.E. Hospital San Rafael de Chinu

Revisando el expediente, observa esta judicatura que mediante acta de audiencia de fecha de 10 de diciembre de 2015, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú Córdoba, resolvió excepción previa consistente en **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**, por lo cual declaró que ese juzgado carece de competencia por falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería, por el asunto de su competencia.

Verificando que en efecto la cuestión le corresponde al conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en razón de lo anterior, se ordena adecuar la presente demanda a las exigencias contenidas para cualquiera de los medios de control en esta jurisdicción, tal como se dispone en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 de la mencionada normatividad. Igualmente deberá corregir el poder conforme a las exigencias contenidas en el artículo 74 del código general del proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. dirigiéndolo al juez competente e indicando claramente el asunto sometido a la jurisdicción y que se pretende a través de la petición de nulidad y restablecimiento del derecho de modo que no se confunda con otros.

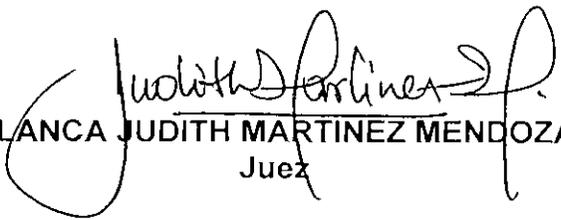
Por lo expuesto anteriormente este despacho

**DISPONE**

**PRIMERO:** Avocar conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO:** Ordenar a la parte actora adecuar la demanda a uno de los medios de control ante esta jurisdicción y corregir el poder conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se concede un término de cinco (5) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 1 JUL 2016  
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico  
No. 00 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en  
el link [http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-  
administrativo-de-monteria/71](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71)

ARMANDO JOSÉ ORLANDO RINCÓN  
Secretario

**Expediente No. 23-001-33-33-001- 2015 – 00354.** Pasa al despacho de la Señora Juez el presente incidente de desacato, informando que mediante Auto calendarado de 19 de febrero de 2016, se ordenó requerir a la directora de CAPRECOM S.A. el cumplimiento del fallo de 14 de septiembre de 2015. La entidad requerida contestó a través de memorial de 11 de marzo de 2016. Provea.

**ARMANDO JOSE ORLANDO RINCON**  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA-  
CÓRDOBA**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Expediente N°23.001.33.31.001.2015-00354  
Acción: Tutela – Incidente de Desacato  
Demandante: Ricardo Lobo Osorio  
Demandado: EPMSC-Montería Salud

**Montería, junio treinta (30) de dos mil dieciséis (2016)**

El señor Ricardo Lobo Osorio, promueve incidente de desacato contra el EPMSC-Montería, por incumplimiento del fallo de fecha 14 de septiembre de 2015, proferido por este Despacho. Dicha Sentencia en su parte resolutive señaló lo siguiente:

*“PRIMERO: Tutelar los derecho fundamental a la salud del señor Ricardo Lobo Osorio, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

*SEGUNDO: En consecuencia, Ordénase a EPMSCMON, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación de la presente sentencia, si no lo hubiere realizado aun, que coordine a través de CAPRECOM E.P.S, la prestación del servicio de salud y remita al interno a las valoraciones necesarias en forma continua y hasta tanto sea procedente y necesario, para tratar las enfermedades que padece, así como todos los tratamientos y medicamentos de manera integral, que tiendan a mejorar su calidad de vida en el centro de reclusión”*

Revisado el expediente nota esta judicatura que en fecha 24 de agosto de 2015, el actor solicita que se dé cumplimiento al fallo de Tutela de fecha 14 de septiembre de 2015, proferido por esta Unidad Judicial y que al mismo tiempo se impongan las sanciones a que den lugar a la EPMSC-Montería.

En vista de lo anterior, y atendiendo a que la orden para el cumplimiento de la tutela está dirigida al EPMSC-Montería, este despacho requerirá al doctor SEBASTIÁN ESPINOSA DÍAZ, quien actúa como Director (e) de EPMSCMON, para que dentro

de los tres (03) días siguientes a la comunicación de esta decisión, informe sobre las gestiones realizadas para cumplir en su integridad con lo ordenado en la providencia de 14 de septiembre de 2015

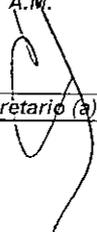
En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

1- Requerir al doctor SEBASTIÁN ESPINOSA DÍAZ, quien actúa como Director (e) de EPMSCMON, para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la comunicación de esta decisión, informe a este despacho judicial sobre las gestiones realizadas para cumplir el fallo de tutela de fecha 14 de septiembre de 2015, so pena de adoptar las medidas dispuestas en el artículo 27 del Decreto 2591. Expídase el oficio de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL	
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
En la fecha se notifica por Estado N°	<u>017</u>
a las partes de la anterior providencia,	
Montería,	<u>1 JUL 2016</u> Fijado a las 8
	A.M.
	
Secretario (a)	

Montería 30 de junio de 2016

SECRETARIA: paso el presente incidente de desacato, el cual se encuentra pendiente para iniciar con el trámite de ley. Provea.

ARMANDO JOSE ORLANDO RINCON  
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA-CÓRDOBA  
Calle 27 No. 4-08 Centro - Antiguo Hotel Costa Real - Telefax 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Expediente N° 23.001.33.31.001.2016-00095  
Acción: Tutela - Incidente de Desacato  
Demandante: Aura Sofía Álvarez Hernández  
Demandado: Fondo Nacional del Ahorro

Montería, junio treinta (30) de dos mil dieciséis (2016)

La señora Aura Sofía Álvarez Hernández, promueve incidente de desacato contra el Fondo Nacional del Ahorro, en virtud del incumplimiento del fallo de fecha 22 de abril de 2016.

Ahora bien, revisado el Sistema de Información de Procesos "Justicia Siglo XXI" se advierte que el proceso de la referencia fue impugnado y enviado al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surtiera la alzada el día diecisiete (17) de marzo de 2016.

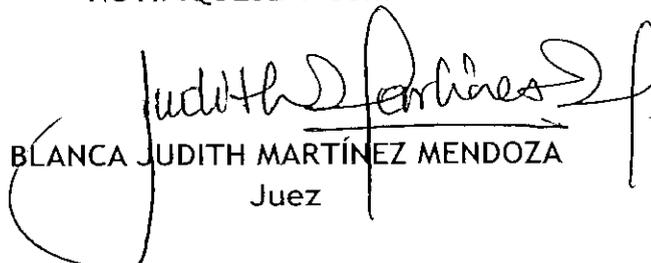
En razón a lo anterior, con el fin de continuar con el trámite respectivo, se oficiará al Tribunal Administrativo de Córdoba, para que envíe con destino al proceso, copia del fallo de segunda instancia dentro de la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

- 1- Oficiar al Tribunal Administrativo de Córdoba, para que envíe con destino al proceso, copia del fallo de segunda instancia dentro de la acción de tutela presentada por la señora Aura Sofía Álvarez Hernández contra el Fondo Nacional del Ahorro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería,

1 JUL 2016

El  
anteponiendo se notifica a las partes por Estado Electrónico  
No. 100 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado  
en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

ARMANDO JOSÉ ORLANDO RINCÓN  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio treinta (30) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00026

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Ángel Sáenz Burgos

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Ángel Sáenz Burgos, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Fiscalía General de la Nación, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

En ese orden encontramos el numeral 2° del artículo 162 del CPACA, el cual señala que la demanda deberá contener *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*.

Observa el despacho, que en el numeral 2°<sup>1</sup> del acápite denominado PRETENSIONES el mandatario judicial de la parte demandante amalgama e incluye dentro de éstas fundamentos jurídicos, quebrantando así los supuestos de claridad y precisión de que tratan el numeral en cita

Así las cosas, deberá concretarse de manera clara y precisa las diferentes pretensiones, unas independientes de las otras, sin que estas puedan confundirse con los hechos ni con las razones de derecho.

De otra parte, el numeral 5° del artículo 166 del CPACA señala que a la demanda deberá adjuntarse *“copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público”*.

Se nota que los CDs que contienen las audiencias del proceso penal son aportados para que se tengan como pruebas, pero estos no son insertados en los traslados. Igualmente, repara esta judicatura que la parte demandante no allegó el medio magnético contentivo del texto de la demanda así como de sus anexos.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir la falencia antes indicada, por constituirse en causal de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

---

<sup>1</sup> Visible a folio 5 del expediente

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anotado, así como el del anexo que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

1. Inadmitir la demanda instaurada por el señor Ángel Sáenz Burgos, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.
2. Reconocer personería al abogado **JAHIR ANTONIO ACOSTA RUÍZ**, como apoderado del demandante en los términos y para los fines de los poderes conferidos por los demandantes y visibles a folios 93 a 97 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>1 JUL 2016</u></p> <p>El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>000</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <a href="http://www.tramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.tramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a></p> <p><b>ARMANDO JOSÉ ORLANDO RINCÓN</b> Secretario</p>
---



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro -- Antiguo Hotel Costa Real -- Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio treinta (30) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00022  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Emilia Hernández Pasos  
Demandado: Departamento de Córdoba

Emilia Hernández Pasos, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Córdoba, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

En ese orden encontramos el numeral 2º del artículo 161 del C.P.A.C.A, el cual establece que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto”*.

Observa esta judicatura que falta el requisito de procedibilidad de agotamiento de la vía administrativa de la Resolución GNR 301684 del 30 de septiembre de 2015, es decir, que la parte demandante no allegó prueba de haber interpuso los recursos procedentes ahí establecidos.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir la falencia antes indicada, por constituirse en causal de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anotado, así como el del anexo que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5º del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

1. Inadmitir la demanda instaurada por la señora Emilia Hernández Pasos, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.
2. Reconocer personería jurídica al abogado **RAFAEL CARMELO GARZÓN SALADEN**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido y visible a folio 93 a 97 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p><b>1 JUL 2016</b></p> <p>Montería, _____</p> <p>El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>058</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a></p> <p>_____ ARMANDO JOSÉ ORLANDO RINCÓN Secretarío</p>
---



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio treinta (30) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00013

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Lina Peña Soto y Otros

Demandado: Nación- Minsalud- y Otros.

Lina Peña Soto y Otros, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación- Minsalud- y Otros, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

El numeral 4° del artículo 166 ibídem, señala que la demanda deberá contener *“La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley”*.

Observa esta judicatura que hizo falta anexar los certificados de existencia y representación de las entidades, EPS Comfacor y E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir la falencia antes indicada, por constituirse en causal de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anotado, así como el del anexo que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

Inadmitir la demanda instaurada por la señora Lina Peña Soto y Otros, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)  
- 1 JUL 2016  
Montería, \_\_\_\_\_  
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico  
No. 015 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en  
el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/>  
ARMANDO JOSÉ ORLANDO RINCÓN  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio treinta (30) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00009

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Marcos Rodríguez Gómez

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Marcos Rodríguez Gómez, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Fiscalía General de la Nación. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

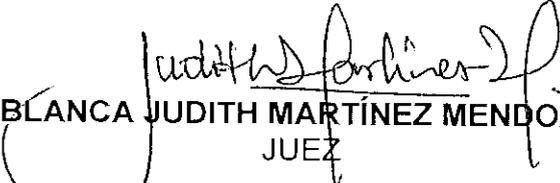
**RESUELVE**

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor Marcos Rodríguez Gómez contra la Fiscalía General de la Nación.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Fiscalía General de la Nación, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuradora 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el

artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería a la abogada **ROSARIO MERCEDES BETÍN MONTES**, como apoderado principal del demandante y a **LESLIE BURGOS ÁLVAREZ**, como apoderada sustituta en los términos y para los fines del poder conferido a folios 10 y 66 del expediente respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <del>1220</del> <b>- 1 JUL 2016</b></p> <p>El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <b>000</b> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a></p> <p><b>ARMANDO JOSÉ ORLANDO RINCÓN</b> Secretario</p>
---



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio treinta (30) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00008

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: William Gallego Pretelt

Demandado: Fiscalía General de la Nación.

William Gallego Pretelt, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Fiscalía General de la Nación. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

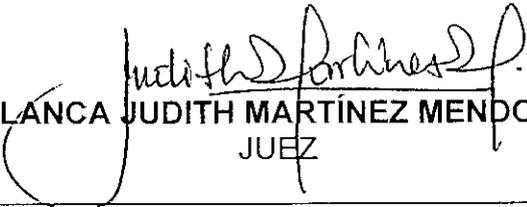
**RESUELVE**

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor William Gallego Pretelt contra la Fiscalía General de la Nación.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Fiscalía General de la Nación, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuradora 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el

artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería a la abogada **ROSARIO MERCEDES BETÍN MONTES**, como apoderado principal del demandante y a **LESLIE BURGOS ÁLVAREZ**, como apoderada sustituta en los términos y para los fines del poder conferido a folios 62 y 64 del expediente respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p>
Montería, <u>1-1 JUL 2016</u>
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>001</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a>
<p>ARMANDO JOSÉ ORLANDO RINCÓN /Secretario</p>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio treinta (30) de dos mil dieciséis (2016)

**Expediente:** 23.001.33.33.001.2016-00011

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante:** Sulmira Paternina Díaz

**Demandado:** Nación – Mindefensa – Ejército Nacional.

La señora Sulmira Paternina Díaz, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Mindefensa – Ejército Nacional. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

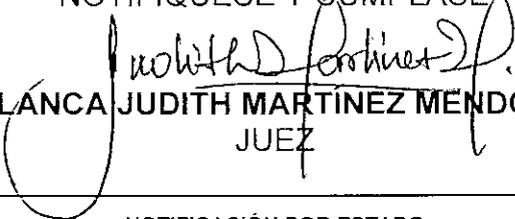
**RESUELVE**

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Sulmira Paternina Díaz contra la Nación – Mindefensa – Ejército Nacional.
2. Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Mindefensa – Ejército Nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuradora 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
5. Notifíquese personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 Código General del Proceso, y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Requerir a la entidad demandada para que allegue certificación del último lugar de servicios prestados por el señor **ARGEMIRO ANTONIO FERNÁNDEZ BARRAGÁN**.
9. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
10. Reconocer personería al abogado **RUBER ROBLEDO RENTERIA**, como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 23 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

1 JUL 2016

Montería,

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 034 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/74>

  
**ARMANDO JOSÉ ORLANDO RINCÓN**  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio treinta (30) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00014

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Javier Ramón Alean Pertuz

Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento

Javier Ramón Alean Pertuz, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de San Andrés de Sotavento. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor Javier Ramón Alean Pertuz contra el Municipio de San Andrés de Sotavento.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del Municipio de San Andrés de Sotavento, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuradora 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo

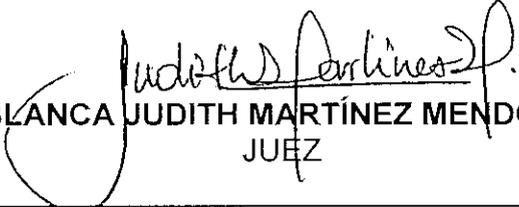
199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

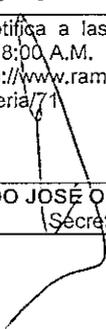
7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).

8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

9. Reconocer personería a la abogada **CARLOS DANIEL FAJARDO OZUNA**, como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 14 del expediente respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL	
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
Montería, <u>1 JUL 2016</u>	
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico	
No. <u>035</u>	a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link	<a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a>
	
<b>ARMANDO JOSÉ ORLANDO RINCÓN</b>	
Secretario	



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio treinta (30) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00015

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Carmelo Escobar Algarín

Demandado: UGPP

Carmelo Escobar Algarín, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la UGPP. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

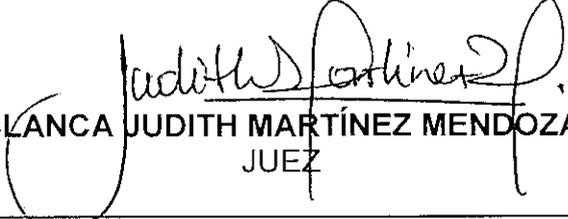
1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor Carmelo Escobar Algarín contra la UGPP.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la UGPP, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuradora 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).

8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

9. Reconocer personería a la abogada **JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ VILLALVA**, como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 13 del expediente respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, ~~15~~ **1 JUL 2016**  
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico  
No. **055** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en  
el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
**ARMANDO JOSÉ ORLANDO RINCÓN**  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio treinta (30) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00018

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Gloria Hoyos Ayala y Sandy Salcedo Álvarez

Demandado: Mineducación- FNPSM- Secretaria de Educación Departamental

Gloria Hoyos Ayala y Sandy Salcedo Álvarez, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Mineducación- FNPSM- Secretaria de Educación Departamental. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las señoras Gloria Hoyos Ayala y Sandy Salcedo Álvarez contra el Mineducación- FNPSM- Secretaria de Educación Departamental.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del Mineducación- FNPSM- Secretaria de Educación Departamental, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuradora 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo

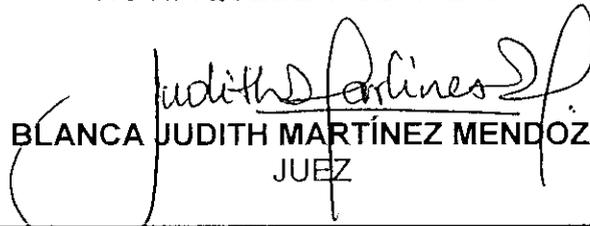
199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).

8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

9. Reconocer personería a la abogada **HERNÁN CRISTOBAL VARGAS GALEANO**, como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 17 del expediente respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Montería, <u>1 JUL 2016</u>
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>77</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/77">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/77</a>
 ARMANDO JOSÉ ORLANDO RINCÓN Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01.mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio treinta (30) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00021

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Fernando Antonio Mass Muñoz

Demandado: Colpensiones.

Fernando Antonio Mass Muñoz, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Colpensiones. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor Fernando Antonio Mass Muñoz contra Colpensiones.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de Colpensiones, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuradora 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo

199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).

8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

9. Reconocer personería a la abogada **GILBERTO ROBLEDO JIMÉNEZ**, como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Montería, <u>1 JUL 2016</u>
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>015</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a>
 <b>ARMANDO JOSÉ ORLANDO RINCÓN</b> Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio treinta (30) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00027

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Mery Lucia García Arrieta

Demandado: Nación – Mineducación - Otros

Mery Lucia García Arrieta, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Mineducación - Otros. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Mery Lucia García Arrieta contra la Nación – Mineducación - Otros.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Nación – Mineducación - Otros, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuradora 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado Artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo

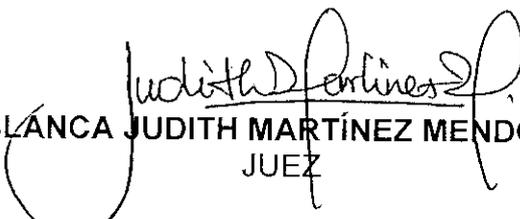
199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso:

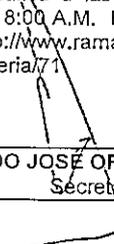
7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).

8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

9. Reconocer personería a la abogada **ANGELICA BERROCAL MARTINEZ**, como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 6 del expediente respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</b>	
<b>- 1 JUL 2016</b>	
Montería, _____	
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico	
No. <u>015</u>	a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link	<a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a>
 <b>ARMANDO JOSÉ ORLANDO RINCÓN</b> Secretario	



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio treinta (30) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00002

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Elvira Castillo de Baquero

Demandado: Colpensiones.

Elvira Castillo de Baquero, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Elvira Castillo de Baquero contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuradora 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo

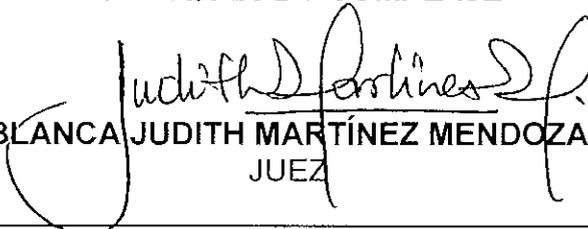
199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).

8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

9. Reconocer personería a la abogada **EDUVIT BEATRIZ FLOREZ GALEANO**, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Montería, <b>1 JUL 2016</b>
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>AN</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a>
 <b>ARMANDO JOSÉ ORLANDO RINCÓN</b> Secretario

Junio 30 de 2016

**Secretaría:** Paso al despacho el presente proceso proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba. Provea.

El secretario

Armando José Orlando Rincón



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio treinta (30) de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Habeas Corpus

Expediente: 23.001.33.33.001.2016.00274

Demandante: Edwin Contreras Durango

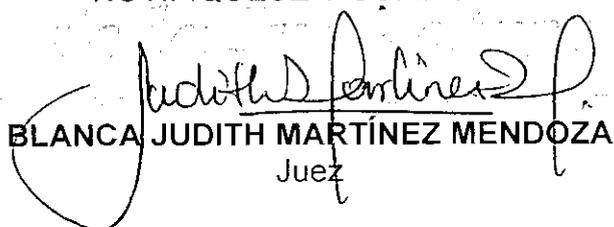
Demandado: Juzgado 2 Penal Municipal de Montería

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

**DISPONE**

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia de fecha 8 de junio de 2016, confirmó la providencia de fecha 2 de junio del presente año, que negó la solicitud de habeas corpus al señor Edwin Enrique Contreras Durango.
2. En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

**1 JUL 2016**

Montería, \_\_\_\_\_  
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico  
No. \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en  
el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
**ARMANDO JOSÉ ORLANDO RINCÓN**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2015-00400

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Miguel Alfonso Mercado Vergara

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

**RESUELVE:**

1. Fijar el día miércoles diez (10) de agosto del año 2016 a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados judiciales de las partes.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con establecido en el artículo 201 del CPACA.
3. Tener por contestada la demanda.
4. Reconocer personería al abogado **FREDDY JESÚS PANIAGUA GÓMEZ**, como apoderado principal y al abogado **LUIS ÁNGEL BUELVAS MORENO**, en los términos y para los fines de los poderes conferidos a folios 154 y 155 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA  
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL	
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
En la fecha se notifica por Estado N° <u>007</u> a las	
partes de la anterior providencia,	
Montería, <u>1</u> JUL 2016	Fijado a las 8 A.M.
Secretario (a)	

Junio 30 de 2016

**Secretaría:** Paso al despacho el presente proceso proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba. Provea.

El secretario

Armando José Orlando Rincón



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio treinta (30) de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.001.2013.00395

Demandante: Rosario del Carmen Berrocal Araujo

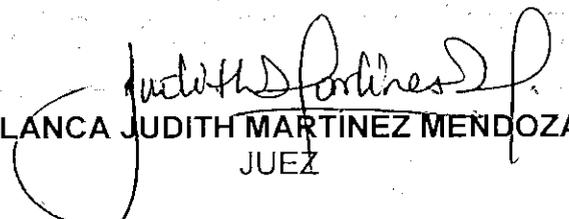
Demandado: UGPP

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

**DISPONE**

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia de fecha 2 de junio de 2016, modificó el numeral tercero de la sentencia de fecha 29 de mayo de 2015, y confirmó en los demás apartes el proveído apelado.
2. En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)

1 JUL 2016

Montería, \_\_\_\_\_  
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico  
No. \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en  
el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
**ARMANDO JOSÉ ORLANDO RINCÓN**  
Secretario

Junio 30 de 2016

Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba. Provea.

El secretario,

Armando José Orlando Rincón



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio treinta (30) de dos mil dieciséis (2016)

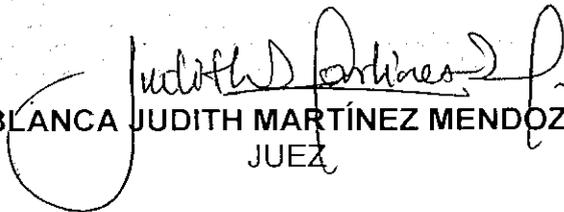
Medio de Control: Reparación Directa  
Expediente: 23.001.33.33.001.2013.00080  
Demandante: María Emilia Tovio Pérez y otros  
Demandado: Municipio de Sahagún y otro

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

**DISPONE**

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia de fecha 3 de junio de 2016, confirmó el auto de fecha 23 de octubre de 2014, proferido en audiencia inicial, por medio del cual se declaró probada la excepción mixta de caducidad propuesta por el apoderado del Municipio de Sahagún.
2. En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

1 JUL 2016

Montería, \_\_\_\_\_, El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 000 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
**ARMANDO JOSÉ ORLANDO RINCÓN**  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio treinta (30) de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23 001 33 33 001 2016 00007  
Demandante: Fernando Rafael Sarmiento Sarmiento  
Demandado: Fundación Nueva Ilusión y Municipio de Chinú

Revisando el expediente, observa esta judicatura que mediante acta de audiencia de fecha de 10 de diciembre de 2015, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú Córdoba, resolvió excepción previa consistente en **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**, por lo cual declaró que ese juzgado carece de competencia por falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería, por el asunto de su competencia.

Verificando que en efecto la cuestión le corresponde al conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en razón de lo anterior, se ordena adecuar la presente demanda a las exigencias contenidas para cualquiera de los medios de control en esta jurisdicción, tal como se dispone en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 de la mencionada normatividad. Igualmente deberá corregir el poder conforme a las exigencias contenidas en el artículo 74 del código general del proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. dirigiéndolo al juez competente e indicando claramente el asunto sometido a la jurisdicción y que se pretende a través de la petición de nulidad y restablecimiento del derecho de modo que no se confunda con otros.

Por lo expuesto anteriormente este despacho

#### **DISPONE**

**PRIMERO:** Avocar conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO:** Ordenar a la parte actora adecuar la demanda a uno de los medios de control ante esta jurisdicción y corregir el poder conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se concede un término de cinco (5) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 1 JUL 2016

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico  
No. 018 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en  
el link [http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-  
administrativo-de-monteria/7](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/7)

ARMANDO JOSÉ ORLANDO RINCÓN  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA-  
CÓRDOBA**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Expediente N°23.001.33.33.001.2015-00412  
Acción: Tutela – Incidente de Desacato  
Demandante: Wilson Manuel Flórez Julio  
Demandado: CAPRECOM E.P.S-S

**Montería, junio treinta (30) de dos mil dieciséis (2016)**

Procede el Despacho a decidir el Incidente de Desacato presentado por el señor Wilson Manuel Flórez Julio contra CAPRECOM E.P.S-S, por incumplimiento a la Sentencia de tutela de fecha veinte (20) de octubre de 2015 proferida por éste Despacho.

**I. ANTECEDENTES**

El Señor Wilson Manuel Flórez Julio, mediante escrito presentado el día dieciocho (18) de diciembre 2015, propuso incidente de desacato en contra CAPRECOM E.P.S-S, por incumplimiento a la Sentencia de tutela proferida por éste Despacho el día veinte (20) de octubre de 2015.

Por auto de fecha diecinueve (19) de febrero de 2016<sup>1</sup>, se dispuso requerir a la Directora de CAPRECOM E.P.S-S, doctora Julia Calixta Benavides Miranda, para que informara sobre las gestiones realizadas para cumplir el fallo de tutela de fecha veinte (20) de octubre de 2015, para lo cual se le otorgó el termino de dos (2) días.

En atención a lo anterior, mediante Oficio de 9 de marzo de 2016<sup>2</sup>, CAPRECOM E.P.S-S, a través de su apoderada judicial, dio respuesta al requerimiento realizado por este Despacho, manifestando que mediante Decreto 2519 de 28 de diciembre de 2015, la EPS CAPRECOM entró en proceso liquidatorio, y que las entidades promotoras de salud receptoras de los afiliados asignados deben garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de salud, expresando que el señor Flórez Julio, actualmente se encuentra afiliado a La Nueva E.P.S-S. y es entonces la que debe velar por la prestación de los servicios médicos del incidentista. En consecuencia, solicita al despacho se abstenga de imponer sanción contra la entidad liquidada.

<sup>1</sup> Folio 13.

<sup>2</sup> Folios 18 a 21.

Nuevamente, el día 10 de marzo de 2016 allega memorial pronunciándose en los mismos términos del oficio anteriormente citado<sup>3</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

Para resolver la presente causa, en primer lugar, se tiene que efectivamente que mediante Decreto 2519 de 28 de diciembre de 2015 CAPRECOM E.P.S-S, entró en proceso liquidatorio. En este sentido, el artículo 4º del mencionado decreto señala que la entidad liquidada, conservará su capacidad única y exclusivamente para adelantar las acciones que permitan la prestación oportuna y adecuada del servicio de salud de sus afiliados hasta que se produzca de manera efectiva su traslado y la asunción del aseguramiento por otra Entidad Promotora de Salud.

Por su parte, el artículo 38 *ibídem*, dispone que CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN será responsable del aseguramiento de sus afiliados hasta el 31 de diciembre del año 2015; y que a partir del primero de enero del año 2016, las Entidades Promotoras de Salud que reciben los usuarios asumirán el aseguramiento y garantizarán el acceso a la prestación de servicios de salud de los afiliados asignados.

En atención a ello, esta unidad judicial procedió el día 28 de junio de los corrientes, a consultar la base de datos única de afiliación al Sistema de Seguridad Social, en la cual se pudo verificar, respecto del estado de afiliación del señor Wilson Manuel Flórez Julio, lo siguiente<sup>4</sup>:

ESTADO	ENTIDAD	RÉGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN ENTIDAD	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA E.P.S. S.A.	SUBSIDIADO	01/01/2016	CABEZA DE FAMILIA

En efecto, se tiene que en la actualidad la Entidad Promotora de Salud que asumió el aseguramiento del incidentista fue la NUEVA E.P.S. S.A, por tanto, es la encargada de garantizar el acceso a la prestación de los servicios de salud del señor Flórez Julio.

Así las cosas, si bien en la sentencia tutela de la cual se solicita su cumplimiento, la orden está dirigida a CAPRECOM E.P.S-S, hoy en liquidación, no encuentra el despacho asidero jurídico para seguir tramitando un incidente de desacato frente a una entidad que no tiene la obligación de garantizar los derechos tutelados.

En consecuencia, esta unidad judicial cesará la verificación de cumplimiento de la Sentencia de tutela de veinte (20) de abril de 2015 respecto de CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN por las razones anteriormente esbozadas, y en su efecto, procederá a procurar el cumplimiento de la orden judicial frente a la NUEVA E.S.P. S.A, previo requerimiento a dicha entidad.

<sup>3</sup> Folios de 22 a 28.

<sup>4</sup> Folio 29

Ahora, lo que procede en el *subexamine*, tal como se mencionó en antecedencia, es el requerimiento del cumplimiento de la orden impartida mediante Sentencia de veinte (20) de abril de 2015 a la NUEVA E.P.S. S.A. Sin embargo, previo a ello, y con el objeto de verificar las actuaciones ejercidas por esta última entidad, el despacho procedió a comunicarse telefónicamente el día 28 de junio de los corrientes a las 4:35 p.m, con el señor Wilson Manuel Flórez Julio al número 3215133355, quien manifestó tener conocimiento que en la actualidad se encuentra afiliado a la Nueva E.P.S. S.A, y que el médico tratante le manifestó que la Cirugía de la Epifisis Interior de la Tibia no era necesaria, como quiera que el hueso fracturado volvió a su estado natural sin necesidad de intervención. Así mismo, señala que se le ordenaron sesiones de terapia para el restablecimiento de su salud, las cuales han sido autorizadas por parte de la entidad y se les han venido realizando.

Así entonces, teniendo en cuenta lo manifestado por el señor Flórez Julio, el despacho considera que se está garantizando la prestación de los servicios médicos requeridos por incidentista para el restablecimiento de su salud. Por tal razón, estima esta unidad judicial que en el *sublite* no hay lugar a continuar con el incidente de desacato, por tanto se abstendrá de su apertura frente a la Nueva E.P.S. S.A, y ordenará el archivo del expediente.

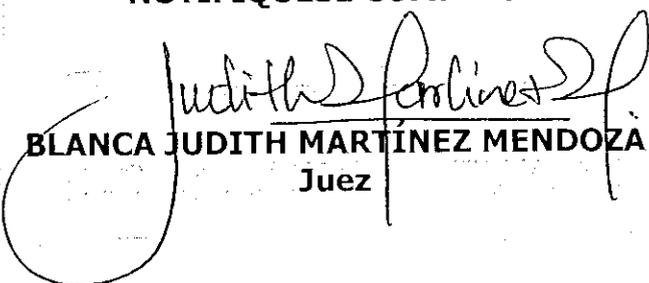
En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse abrir el presente incidente de desacato frente a la NUEVA E.P.S. S.A, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría, archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL	
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
En la fecha se notifica por Estado N°	008
a las partes de la anterior providencia,	
Montería, - 1 JUL 2016	Fijado a las 8 A.M.
_____ Secretario (a)	



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA-CÓRDOBA**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico [adm01.mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01.mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Expediente N°23.001.33.33.001.2015-00025

Acción: Tutela – Incidente de Desacato

Demandante: Jairo Manuel Chica Falco

Demandado: CAPRECOM E.P.S-S

**Montería, junio treinta (30) de dos mil dieciséis (2016)**

Procede el Despacho a decidir el Incidente de Desacato presentado por el señor Jairo Manuel Chica Falco contra CAPRECOM E.P.S-S, por incumplimiento a la Sentencia de tutela de fecha siete (7) de abril de 2015 proferida por éste Despacho.

**I. ANTECEDENTES**

El Señor Jairo Manuel Chica Falco, mediante escrito presentado el día veintitrés (23) de julio 2015, propuso incidente de desacato en contra CAPRECOM E.P.S-S, por incumplimiento a la Sentencia de tutela proferida por éste Despacho el día siete (7) de abril de 2015.

Por auto de fecha veinte (20) de agosto de 2015<sup>1</sup>, se dispuso requerir a la Directora de CAPRECOM E.P.S-S, doctora Julia Calixta Benavides Miranda, para que informara sobre las gestiones realizadas para cumplir el fallo de tutela de fecha siete (7) de abril de 2015, para lo cual se le otorgó el término de dos (2) días.

En atención a lo anterior, mediante Oficio de 3 de septiembre de 2015<sup>2</sup>, la Directora Territorial Córdoba (e) de CAPRECOM E.P.S-S, dio respuesta al requerimiento realizado por este Despacho, manifestando que al actor se le han autorizado todos y cada uno de los servicios médicos requeridos. Para mayor ilustración realiza un listado en el que relaciona los servicios que se le han prestado al incidentista.

Señala que con el objeto de conocer la inconformidad del señor Chica Falco, procedió a comunicarse telefónicamente con el usuario<sup>3</sup>, quien le manifestó, por razones que desconoce la entidad, que desechó todos los documentos necesarios para asistir a consulta. Sin embargo, aduce, que en atención a la actuación

<sup>1</sup> Folio 3.

<sup>2</sup> Folios 5 a 8.

<sup>3</sup> Folio 10

asumida por el incidentista, se le indicó que se le autorizaría nueva valoración, para que el médico tratante le ordenara el procedimiento a seguir<sup>4</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

Para resolver la presente causa, en primer lugar, se tiene que mediante Decreto 2519 de 28 de diciembre de 2015 CAPRECOM E.P.S-S, entró en proceso liquidatorio. En este sentido, el artículo 4º del mencionado decreto señala que la entidad liquidada, conservará su capacidad única y exclusivamente para adelantar las acciones que permitan la prestación oportuna y adecuada del servicio de salud de sus afiliados hasta que se produzca de manera efectiva su traslado y la asunción del aseguramiento por otra Entidad Promotora de Salud.

Por su parte, el artículo 38 *ibídem*, dispone que CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN será responsable del aseguramiento de sus afiliados hasta el 31 de diciembre del año 2015; y que a partir del primero de enero del año 2016, las Entidades Promotoras de Salud que reciben los usuarios asumirán el aseguramiento y garantizarán el acceso a la prestación de servicios de salud de los afiliados asignados.

En atención a ello, esta unidad judicial procedió el día 28 de junio de los corrientes, a consultar la base de datos única de afiliación al Sistema de Seguridad Social, en la cual se pudo verificar, respecto del estado de afiliación del señor Jairo Manuel Chica Falco, lo siguiente<sup>5</sup>:

ESTADO	ENTIDAD	RÉGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN ENTIDAD	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA – COMFACOR.	SUBSIDIADO	01/01/2016	CABEZA DE FAMILIA

En efecto, se tiene que en la actualidad la Entidad Promotora de Salud que asumió el aseguramiento del incidentista, fue la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA – COMFACOR, por tanto, es la encargada de garantizar el acceso a la prestación de los servicios de salud del señor Chica Falco.

Así las cosas, si bien en la sentencia tutela de la cual se solicita su cumplimiento, la orden está dirigida a CAPRECOM E.P.S-S, hoy en liquidación, no encuentra el despacho asidero jurídico para seguir tramitando un incidente de desacato frente a una entidad que no tiene la obligación de garantizar los derechos tutelados.

En consecuencia, esta unidad judicial cesará la verificación de cumplimiento de la Sentencia de tutela de 7 de abril de 2015, respecto de CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN por las razones anteriormente esbozadas, y en su efecto, procederá

<sup>4</sup> Aporta Autorización de Servicio NUA 18891052 de 2 de septiembre de 2015 Folio 9.

<sup>5</sup> Folio 11

a procurar el cumplimiento de la orden judicial frente a la Caja de Compensación Familiar de Córdoba – COMFACOR, previo requerimiento a dicha entidad.

Ahora, lo que procede en el *subexamine*, tal como se mencionó en antecedencia, es el requerimiento del cumplimiento de la orden impartida mediante Sentencia de 7 de abril de 2015 a la Caja de Compensación Familiar de Córdoba – COMFACOR. Sin embargo, previo a ello, y con el objeto de verificar las actuaciones ejercidas por esta última entidad, el despacho procedió a comunicarse telefónicamente el día 28 de junio de los corrientes a las 4:30 p.m, con el señor Jairo Manuel Chica Falco al número 3145610399, quien manifestó tener conocimiento que en la actualidad se encuentra afiliado a COMFACOR E.P.S. y que esta entidad le ha prestado todos los servicios médicos necesarios para el tratamiento de la enfermedad que padece.

Así entonces, teniendo en cuenta lo manifestado por el señor Chica Falco, el despacho considera que se está dando cumplimiento la finalidad del fallo de tutela referido, y por tanto, se está garantizando la prestación de los servicios médicos requeridos por incidentista para el restablecimiento de su salud. Por tal razón, estima esta unidad judicial que en el *sublite* no hay lugar a continuar con el incidente de desacato; en consecuencia se abstendrá de su apertura frente a la Nueva E.P.S. S.A, y ordenará el archivo del expediente.

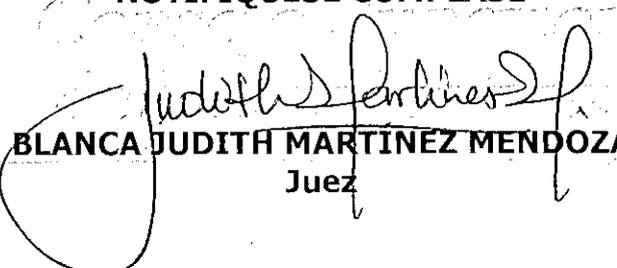
En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse abrir el presente incidente de desacato frente a la Caja de Compensación Familiar de Córdoba – COMFACOR, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría, archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL	
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
En la fecha se notifica por Estado N°	058
partes de la anterior providencia,	
Montería,	1 JUL 2016
Fijado a las 8 A.M.	
Secretario (a)	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Expediente: 23.001.33.33.003.2013.00283  
Demandante: ORLANDO FABRA ZABALA  
Demandado: MUNICIPIO DE TUCHIN

Vista la nota secretarial que antecede, informando al Despacho de la liquidación efectuada en el proceso de la referencia de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso por parte de la Secretaría de este juzgado, en lo que tiene que ver con la liquidación de costas. Se decide previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Corresponde a la Secretaría de esta Unidad Judicial, en cumplimiento de las normas del CGP que regulan lo relacionado con las costas del proceso, efectuar la respectiva liquidación en consideración de lo dispuesto en sentencia de fecha 20 de enero de 2016 proferida por esta Unidad Judicial.

Con fundamento en lo expuesto, se describe la liquidación de costas de la siguiente manera:

- ✓ GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO..... \$ 80.000
  - ✓ Envío de un (1) traslado físico
  - ✓ (por correo 472 planillas No. 33 ver fl, 80 lb1) \$7.200
  - ✓ Notificación (visible a fl 79) a \$13.000      \$13.000
  - ✓ GASTADOS..... \$ 20.200.00
- (Concepto: Notificación y envío correo)

**TOTAL COSTAS ..... \$ 20.200.00**

**SON: VEINTE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 20.200) m/cte.**

Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, con base en la liquidación anexa realizada por la contadora de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral quinto de la sentencia de fecha 20 de enero de 2016.

Agencias en derecho 10% ..... \$22.604.00

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de las costas en la suma de VEINTE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$20.200) m/cte.

**SEGUNDO:** Aprobar las agencias en derecho (10%) en la suma de \$22.604.00. m/cte.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, háganse las anotaciones de rigor y archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA, COLOMBIA  
SECRETARIA

Se notifica por estado No. 047 a las partes de la  
anterior providencia. Hoy 1 JUL 2016 a las 8 A.M.  
SECRETARIA \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Expediente: 23.001.33.33.001.2013.00482  
Demandante: DIDIER ARTUZ ANGULO  
Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Vista la nota secretarial que antecede, informando al Despacho de la liquidación efectuada en el proceso de la referencia de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso por parte de la Secretaría de este juzgado, en lo que tiene que ver con la liquidación de costas. Se decide previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Corresponde a la Secretaría de esta Unidad Judicial, en cumplimiento de las normas del CGP que regulan lo relacionado con las costas del proceso, efectuar la respectiva liquidación en consideración de lo dispuesto en sentencia de fecha 7 de octubre de 2015 proferida por esta Unidad Judicial.

Con fundamento en lo expuesto, se describe la liquidación de costas de la siguiente manera:

✓ GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO.....	\$ 80.000
✓ Envío de oficio	
✓ (por correo 472 planilla No. 72)	\$5.000
✓ (por correo 472 planillas No. 40)	\$7.500
✓ Notificación (visible a fl33) a \$13.000 c/u	\$13.000
✓ GASTADOS.....	\$ 25.500
(Concepto: Notificación y envío correo)	
<b>TOTAL COSTAS .....</b>	<b>\$ 25.500</b>

SON: VEINTICINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$25.500) m/cte.

Tomando en cuenta que la operación efectuada se ajusta a derecho, esta Judicatura accederá a la misma, procediendo a su Aprobación.

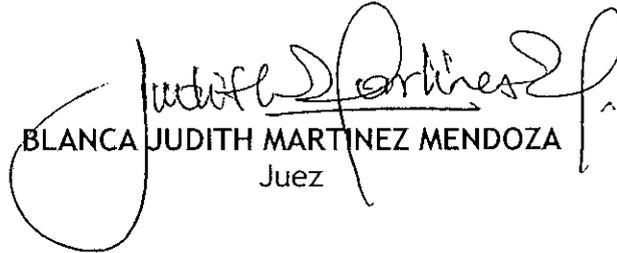
En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de las costas en la suma de VEINTICINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$25.500) m/cte.

**SEGUNDO:** Efectuado lo anterior, háganse las anotaciones de rigor y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 1º ADJUNTO AL DEL CIRCUITO  
Se notifica por esta vía a las partes de la  
anterior providencia. El 1 JUL 2016 a las 8 A.M.  
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA-CÓRDOBA  
Calle 27 No. 4-08 Centro - Antiguo Hotel Costa Real - Telefax 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Expediente N° 23.001.33.33.001.2013-00385

Acción: Tutela - Incidente de Desacato

Demandante: José Aparicio Pérez García

Demandado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - ICBF

Montería, junio treinta (30) de dos mil dieciséis (2016)

Procede el Despacho a decidir el Incidente de Desacato presentado por el señor José Aparicio Pérez García contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar, por incumplimiento a la sentencia de tutela de fecha dos (02) de septiembre de 2013 proferida por éste Despacho.

#### I. ANTECEDENTES

El Señor José Aparicio Pérez García, mediante escrito presentado el día veintisiete (27) de septiembre de 2013, propuso incidente de desacato en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar, por incumplimiento a la sentencia de tutela proferida por éste Despacho el día dos (02) de septiembre de 2013.

Por auto de fecha nueve (09) de octubre de 2013<sup>1</sup>, se dispuso requerir al Director de la Unidad Administrativa Especial de la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que informara sobre las gestiones realizadas para cumplir el fallo de tutela de fecha dos (02) de septiembre de 2013, para lo cual se le otorgó el termino de cinco (5) días.

Mediante escrito de fecha 22 de octubre de 2013<sup>2</sup>, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dio respuesta al requerimiento realizado por este Despacho, en el cual manifestó que el día 12 de septiembre de 2013 dicha entidad dio contestación al derecho de petición elevado por el actor y que fue dirigido a la calle 22 Manzana A3 Lote 1 barrio el Alivio de la ciudad de Montería, mediante el cual le informan el trámite dado a la solicitud de prórogas.

A través de escrito de fecha 21 de noviembre de 2013<sup>3</sup>, el señor José Aparicio Pérez García se pronunció respecto al memorial allegado por la Unidad

<sup>1</sup> Folio 28.

<sup>2</sup> Folios 30-45.

<sup>3</sup> Folios 46-48.

Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, indicando que no ha sido notificado de la respuesta otorgada al derecho de petición y que por lo tanto persiste su vulneración debido a que no aportaron al expediente constancia alguna del documento mediante el cual dan respuesta ni de la respectiva constancia de notificación.

Por auto de 19 de septiembre de 2015<sup>4</sup>, se resuelve abrir el incidente de desacato contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a quien se le corrió traslado por el término de tres (3) días a fin de pedir pruebas en caso que no obren en el expediente y anexar los documentos necesarios al presente incidente.

En auto de fecha veinte (20) de mayo de 2015<sup>5</sup>, esta unidad judicial requirió a la Directora General de la UARIV, Doctora Paula Gaviria Betancourt, para que en el término de dos (2) días informara sobre las gestiones realizadas para cumplir el fallo de tutela proferido por este despacho.

Posteriormente, en auto de fecha diez (10) de junio de 2015, se dispuso requerir al Doctor José Luis Bertel, Director Regional - Córdoba, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que dentro del término de dos (02) días informara sobre las gestiones realizadas para cumplir el fallo de tutela de fecha dos (02) de septiembre de 2013 proferida por este despacho.

Seguidamente, en fecha 10 de julio de 2015, el ICBF allega respuesta al requerimiento mediante el cual manifiesta haber cumplido con la orden de fallo de tutela.

En auto de fecha trece (13) de julio de 2015 se abre el incidente de desacato contra la Directora General de la UARIV, Doctora Paula Gaviria Betancourt y el Doctor José Luis Bertel - Director Regional Córdoba del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Como consecuencia al anterior auto, el ICBF en fecha veinticuatro (24) de julio de 2015 presenta escrito mediante el cual manifiesta haber cumplido con la orden de fallo de fecha 2 de septiembre de 2013 y posteriormente la UARIV en fecha veintisiete (27) de julio de 2015 presenta escrito manifestando que se dio respuesta de fondo a la solicitud elevada por el actor, dando esto como resultado que las pretensiones de la acción de tutela queden sin objeto.

Para resolver el asunto, se observan las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, sino lo hiciere el juez podrá sancionar por desacato al responsable.

Establece el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991, lo siguiente:

*“ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta*

<sup>4</sup> Folio 49-50.

<sup>5</sup> Folio 53.

de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (La consulta se hará en efecto devolutivo).”

Por su parte la H. la Corte Constitucional ha determinado vía jurisprudencia las características del incumplimiento de la orden judicial dada por medio de un fallo de tutela, en los siguientes términos:

“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.

(...)

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...).” Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto. <sup>6</sup>”

En ese orden de ideas, la misma jurisprudencia Constitucional ha precisado varias causales de procedibilidad para que se presente desacato a la orden judicial impartida y ha dicho que: “... se entiende que el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia T-512/11, Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO. Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil once (2011)

origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial”<sup>7</sup>.

## 2.1. Caso concreto

Solicita el señor José Aparicio Pérez García, que las entidades accionadas den cumplimiento inmediato a lo ordenado por este despacho y se adopten las medidas disciplinarias correspondientes por no acatar la sentencia proferida por esta unidad judicial en fecha dos (02) de septiembre de 2013.

Bajo lo anterior, se impone la necesidad de verificar si existió desacato con respecto al fallo de tutela en mención, y en caso positivo imponer la sanción que esto amerita.

Para tal efecto, debe verificarse la orden de tutela impartida en la Sentencia de fecha dos (02) de septiembre de 2013, mediante la cual se dispuso que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la respectiva providencia se informara al peticionario sobre el turno que le corresponde para la visita de caracterización de su grupo familiar y que en caso de confirmar que el peticionario mantiene su situación de vulnerabilidad deberá reanudar el pago de las ayudas, aplicar la presunción constitucional de necesidad de prórroga, e iniciar las actuaciones propias de la etapa de generación de ingresos para el autosostenimiento.

Así mismo, se indicó que si en caso que la UARIV determinara que le sería entregada la ayuda de transición al accionante y su núcleo familiar debía remitir la información pertinente dentro de los cinco (5) días siguientes de finalizado el proceso de caracterización al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, quien en un término de cinco (5) días siguientes a la comunicación informara al accionante la fecha en la cual le brindaría el componente de alimentación a él y a su grupo familiar, fecha que debía fijarse atendiendo a los criterios de razonabilidad y oportunidad.

Por último, se ordenó a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas iniciara el acompañamiento y asesoramiento necesario, para efectos de que el accionante participe de los demás componentes de la política pública para la atención a la población desplazada.

Lo anterior muestra que la orden de amparo en comento, dada a cargo de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar determinan con claridad su alcance y contenido.

Siendo así, el fallo en comento, reúne todos los requisitos cuya verificación permite determinar, si los obligados cumplieron oportuna y completamente la orden proferida.

Revisado el expediente, se observa por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, escritos presentados en fechas 22 de octubre de 2013<sup>8</sup> y 27 de julio de 2015<sup>9</sup>, mediante

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-459/03 y T-684/04.

<sup>8</sup> Folios 30-45.

<sup>9</sup> Folios 64-75.

los cuales informa que dio cumplimiento a la orden judicial impartida en el sentido que en fecha 12 de septiembre de 2013 procedieron a dar respuesta a la petición elevada por la parte accionante, la cual fue enviada la calle 22 Manzana A3 Lote 1 Barrio el Alivio de la ciudad de Montería, y que conforme a lo dispuesto por esta judicatura le fue entregado al señor José Aparicio Pérez García la correspondiente atención humanitaria solicitada, una vez efectuado el trámite de rigor ante el ICBF, como resultado de la respectiva caracterización, para lo cual pusieron a disposición del mismo el giro por concepto de la atención humanitaria que abarcó los componentes de alimentos y alojamiento por la suma de \$915.000 el cual indican que fue cobrado el 29 de mayo de 2015.

Respecto a la orientación para acceder a proyecto productivo alegó que los actos positivos que dentro de su competencia pueda iniciar la entidad solo puede limitarse a orientar a la parte interesada sobre el acceso a dichos programas y realizar remisiones a las áreas encargadas de cada una de las respectivas entidades para que se inicie a la mayor brevedad la atención al grupo familiar del accionante y que corresponde al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social por intermedio de la Dirección de Inclusión productiva y Sostenibilidad dar respuesta a lo que trata sobre el acceso directo del accionante al programa de proyecto productivo por lo cual señala se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por otro lado, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en escritos presentados en fechas 10 y 24 de julio de 2015<sup>10</sup>, indicó que verificada la base de datos de víctimas, se encontró que la UARIV puso a disposición del accionante los recursos correspondientes a los componentes de alojamiento transitorio y de asistencia alimentaria a través del Banco Davivienda de la ciudad de Montería por valor de \$915.000 el 27 de mayo de 2015 y que fueron reclamados el día 29 de mayo de 2015, de igual forma, procedieron a comunicarse telefónicamente con el accionante para informarle que se encontraba disponible el respectivo giro de lo cual dejaron constancia escrita por parte de la Subdirectora de Restablecimiento de Derechos del ICBF<sup>11</sup>.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que no obra en el plenario constancia en la cual se verifique que efectivamente el accionante recibió respuesta al derecho de petición en el cual se le informe el turno que le corresponde para la visita de caracterización de su grupo familiar con el fin de obtener la ayuda humanitaria.

Ahora bien, en aras de garantizar el efectivo cumplimiento del fallo de tutela de fecha dos (02) de septiembre de 2013, y dado que las partes incidentadas alegan haberle dado cumplimiento a la orden de tutela en el sentido de haber realizado el respectivo giro de recursos correspondientes a los componentes de alojamiento transitorio y de asistencia alimentaria el Despacho procedió a comunicarse telefónicamente con el señor José Aparicio Pérez García<sup>12</sup> al número que reposa en certificación emanada del ICBF con la finalidad de que certificara si efectivamente realizó el retiro de la ayuda humanitaria el mes de mayo de 2015, para lo cual manifestó que había realizado el retiro y que fue informado por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas que se encuentra pendiente para un cambio de programa.

Con relación a la falta de legitimación en la causa por pasiva invocada por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las

<sup>10</sup> Folios 57-60 y 76-80 respectivamente.

<sup>11</sup> Folio 80.

<sup>12</sup> El día 27 de junio de 2016 a las 3:10 p.m. nos comunicamos al número 3202733225.

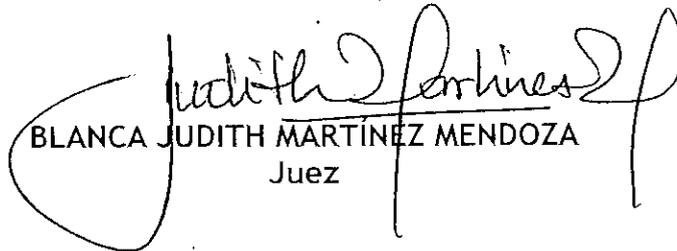
Víctimas, esta judicatura no se pronunciará debido a que no es el momento procesal para alegarla, pues, en sede de tutela contaba con los términos para impugnar el respectivo fallo.

Así las cosas, del acervo probatorio que reposa en el expediente, se encuentra que, con la colocación del giro y la comunicación a través de llamada telefónica por parte del ICBF y la realizada por este despacho al accionante, se alcanzó la finalidad del fallo de tutela referido y se satisfizo la solicitud realizada en el derecho de petición. Por tal razón, estima este Despacho que en el sub lite no hay lugar a imponer la sanción, contra la Directora General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Doctora Paula Gaviria Betancourt y el Director Regional Córdoba del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Doctor José Luis Bertel; y se

**RESUELVE:**

Abstenerse de sancionar a la Directora General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Doctora Paula Gaviria Betancourt y el Director Regional Córdoba del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Doctor José Luis Bertel, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**

  
BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
Montería, <b>3.º JUN 2016</b> . El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <b>0013</b> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a>	
ARMANDO JOSÉ ORLANDO RINCÓN Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA-CÓRDOBA

Montería, junio treinta (30) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente N° 23.001.33.33.001.2016-00020

Acción: Nulidad de Restablecimiento del Derecho

Demandante: Suad Elena Álvarez Sánchez

Demandado: SELVASALUD S.A. E.S.P.

I. ASUNTO

La señora Suad Elena Álvarez Sánchez, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la empresa SELVASALUD S.A. E.S.P; por lo que se hace necesario establecer si se cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

II. CONSIDERACIONES:

Encuentra el despacho que la demanda fue presentada ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, correspondiéndole por reparto al Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú. El mencionado despacho judicial, a través de fecha 15 de diciembre de 2015, proferido en Audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T<sup>1</sup>, se declaró carente de jurisdicción para conocer del asunto; en consecuencia ordenó su remisión a la oficina judicial para que fuera repartido entre los Juzgados Administrativos de Montería.

Como sustento de su decisión, señaló que la naturaleza jurídica de SELVASALUD S.A. E.S.P. corresponde a una Sociedad de Economía Mixta regulada en el artículo 97 de la Ley 489 de 1998, y que por tanto, tiene un aporte público lo que la hace parte de la estructura del estado. Señala que si bien la demandante estuvo vinculada a través de un contrato de trabajo, las labores desempeñadas no corresponden a las desarrolladas por un trabajador oficial, tales como, actividades de mantenimiento y sostenimiento de la obra pública. Por tanto, de conformidad con las labores desempeñadas por la demandante como Auxiliar del Área de Salud G 6, las mismas corresponden a la de una empleada pública y por tanto el proceso es de conocimiento de la Jurisdicción de Contencioso Administrativa. (Ver video - 2:52)

Atendiendo a la posición adoptada por el mentado Juzgado Promiscuo del Circuito, considera pertinente esta unidad judicial precisar que las personas que prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales del Estado y en las sociedades de economía mixta donde el Estado sea mayoritario, son **trabajadores oficiales**; sin embargo, los estatutos determinarán las actividades de dirección o confianza que se excluyen y que se deben desempeñar por empleados públicos<sup>2</sup>.

<sup>1</sup>Folios 146

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil – Consulta No. 688 de 2 de junio de 1995.

En cuanto a la definición de los Trabajadores Oficiales, el artículo 3° del Decreto 1848 de 1969, dispuso:

*"Artículo 3°.- Trabajadores oficiales. Son trabajadores oficiales los siguientes:*

- a. Los que prestan sus servicios a las entidades señaladas en el inciso 1 del artículo 1 de este decreto, en la construcción y sostenimiento de las obras públicas, con excepción del personal directivo y de confianza que labore en dichas obras; y*
- b. Los que prestan sus servicios en establecimientos públicos organizados con carácter comercial o industrial, en las empresas industriales o comerciales del Estado y sociedades de economía mixta, "con excepción del personal directivo y de confianza que trabaje al servicio de dichas entidades". Es nulo lo que aparece subrayado. Sentencia del 16 de julio de 1971. t. LXXXI, del C. de E). Ver Ley 190 de 1995 Radicación 1072 de 1998 Sala de Consulta y Servicio."*

Por su parte, el Decreto 1050 de 1973, en su artículo 3° respecto de las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, señaló:

*"Artículo 3°.- Las personas que presten sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos, son empleados públicos; sin embargo los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. En los estatutos de los establecimientos públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo.*

*Las personas que prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deben ser desempeñadas por personas que tengan calidad de empleados públicos."*

De lo anterior se tiene, que no sólo son empleados aquellos que prestan sus servicios en la construcción y sostenimiento de las obras públicas, sino también aquellos que prestan sus servicios en establecimientos públicos organizados con carácter comercial o industrial, en las empresas industriales o comerciales del Estado y sociedades de economía mixta.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que la demandante fue vinculada a la empresa SELVASALUD S.A. E.S.P, a través de un Contrato de Trabajo a Término Indefinido<sup>3</sup> en el cargo de Auxiliar del Área de Salud G 6. Así mismo se tiene, que la naturaleza jurídica de la empresa contratante corresponde a una sociedad de economía mixta<sup>4</sup>.

Así las cosas, considera esta judicatura, de conformidad con los preceptos legales citados en párrafos antecedentes, que la señora Suad Elena Álvarez Sánchez ostenta la calidad de trabajador oficial; lo anterior, atendiendo a que fue contratada por una Sociedad de Economía Mixta<sup>5</sup>, a través de un contrato de trabajo a término indefinido, desempeñando el cargo de Auxiliar del área de Salud, el cual no corresponde a uno de carácter de dirección o confianza.

En atención a lo anterior, para el despacho resulta pertinente traer a colación lo dispuesto por el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>6</sup>, el cual establece los asuntos respecto de los cuales la

<sup>3</sup> Folio 6

<sup>4</sup> Folio 104

<sup>5</sup> *Ibidem*

<sup>6</sup> Ley 1437 de 2011 - Artículo 105. *Excepciones.* La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: 1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la

jurisdicción de lo contencioso administrativo no tiene conocimiento, donde expresamente excluye ***“los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”*** (Negrilla y subrayas del Despacho).

Por su parte, el artículo 155 *ibidem* respecto de la competencia en primera instancia de los Jueces Administrativos estableció:

*“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...).  
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad...”*

De conformidad con las anotaciones realizadas, concluye esta Judicatura que carece de jurisdicción para conocer de la presente demanda, como quiera se trata de un conflicto de carácter laboral surgido entre una entidad de economía mixta y su trabajador oficial.

Por las anteriores razones, y atendiendo a que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú se declaró que carece de jurisdicción y competencia para conocer del *sub lite*, este Despacho por considerar igualmente que carece de la misma, planteará el conflicto negativo de jurisdicción.

En ese orden, ante el planteamiento del conflicto, esta judicatura atenderá lo dispuesto en la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 112, numeral segundo, que a la letra dice:

*“Artículo 112. Funciones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:*

*2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional.”* (Destaca y subraya el juzgado).

En el caso en revisión, el conflicto se presenta entre este Juez Administrativo del Circuito Judicial de Montería y el Juez Promiscuo del Circuito, es decir, entre un Juez que pertenece a la Jurisdicción Especializada de lo Contencioso Administrativo y otro que hace parte de la Jurisdicción Ordinaria, por tanto es indubitable se está frente a un conflicto entre jueces de diferentes jurisdicciones, el cual, conforme a la norma transcrita es del resorte exclusivo de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Siendo así, este despacho ordenará enviar el expediente para la resolución del conflicto a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

---

Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; 2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado. 3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley. 4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar que esta unidad judicial carece de jurisdicción para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, enviar el expediente para la resolución del conflicto al Honorable Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, con el objeto de que resuelva lo pertinente, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

*Blanca Judith Martínez Mendoza*  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
**JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>En la fecha se notifica por Estado N° <u>015</u> a las partes de la anterior providencia, Montería, <u>1 JUL 2016</u>, Fijado a las 8 A.M.</p> <p>_____ Secretario(a)</p>
---



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio treinta (30) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00004

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Demandante: Dora Acevedo Millán y Otros

Demandado: Municipio de Montería

Los señores Dora Julia Acevedo Millán, Manuel Posso Acosta, Hernando De La Cruz Alarcón Gómez, Amaury Alvarez Delgado, Arquímedes Antonio Alvarez Moreno, Fanny Esther Arnedo Mendoza, Bernaldina Arrieta Mechado, Óscar Antonio Arrieta Vergara, Robinson Enrique Ayola Salgado, Adalgiza Sofía Bautista Fabra, Luz Marina Berrio, Alberto Enrique Berrio Mórelo, Lilia Del Carmen Berrocal Álzate, Bellarmina Berrocal Galeano, Miguel Ángel Berrocal Herrera, Elby Josefina Berrocal Petro, Estrella Rosa Brunal Martínez, Ramona Del Carmen Cantero Ayala, Rafael Darío Caraballo Martínez, Roberto De Jesús Cardona Mórelo, Carlos José Causil Navarro, Marietta Daguer Espriella, Jorge Amador Díaz Montalvo, Betty Doria De Cordero, Blanca Doria Garcés, Nohora Sofía Espinosa Nieto, Piedad De Jesús Espinosa Padilla, Alba Lira Estrada Mendoza, Luis Antonio Estrella Guzmán, Jesús María Furnieles Vergara, Rubén Darío Galarcio polo, Jairo Ganen Alarcón, Mery Lucia García Arrieta, Luz Marina García Calume, Heliber Gómez Lozano, Yumir Cecilia Gómez Martínez, José Nicolás González Magroviejo, Mirian Cecilia Guerrero De Moscote, Bertha Del Rosario Hernández Arrieta, Carmen Susana Hernández Torrente, Olga Herrera Fernández, Rocio Herrera Fernández, Medalcy Humanez Humanez, Luz Marina Kerguelen Durango, Ana Carmela López Grandeth, Neyla López Oviedo, Liliam Sofía López Sepúlveda, María Cecilia López Soto, María Lourdes Lozano Triviño, Edgar Marín Páez, Ángela María Marsiglia Lobo, Cledis Cristina Martínez Argel, Ángel Martínez Correa, Elba Nidia Martínez De Vanderbilt, Cesar Fernando Martínez Suarez, Martha Cecilia Melo Páez, Eduardo Tercero Mendoza Cuitiva, Luis Miguel Mendoza Díaz, Manuel Francisco Mendoza García, Liliana Alexandra Mendoza Jiménez, Fanny Del Carmen Mercado Urzola, Rafael Eberto Miranda Miranda, Víctor Pascual Monsalve Rojas, Jaime Arturo Montiel Causil, Néstor Antonio Montiel Cordero, Edelma Judith Montoya Hoyos, Sixta Mercedes Muñoz Muñoz, Claudia Liliana Niño García, Laiden José Orozco Alvarez, Ana Sofía Ortiz Acevedo, María Elisa Pabón Serna, Sirley Cristina Pacheco Vellojin, Eduardo Padilla Santana, Emelda De Jesús Palomo Ávila, Manuel Ricardo Pastrana Arrieta, Ketty Lucia Peña García, Luis Alberto Pérez Ávila, Robert Pico Petro, Euberto Enrique Pitalua Pineda, Ana Tulia Quevedo Castillo, Pabla María Ramos Carmona, Vicente Policarpo Ramos Palencia, Felipe Ismael Rangel Martínez, Francisco Rafael Ríos Rodríguez, Marina De Jesús Romero Mendoza, Fidel Ruiz Berrio, Ram Ruiz Rosso, José Miguel Serrano Montes, Guadalupe Del Carmen Soto Ortiz, Modesto Antonio Tordecilla Pérez, Alejandro Urango Vargas, Nelcy María Urango Vargas, Luis Fernando Vergara Esquivel, Luis Antonio Vertel Fuentes, Ivon Del Carmen Viloria Paternina, Betty Del Socorro Yáñez Garcés, a través de apoderado judicial, instauran demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el

Municipio de Montería, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El despacho inadmitirá la presente demandada, de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

1. La demanda contiene la acumulación de pretensiones de noventa y seis (96) personas que laboraron para el Municipio de Montería, quienes solicitan la nulidad del acto administrativo de 18 de febrero de 2013<sup>1</sup>.

El artículo 165 del C.P.A.C.A, respecto de la acumulación de pretensiones señala lo siguiente:

*“En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad y cualesquiera otra, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

Al respecto el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección “A”, mediante providencia del dieciocho (18) de octubre de 2007, radicado número 13001-23-31-000-2004-00979-01 (7865-05) al estudiar una situación similar, manifestó:

*“Como puede observarse, aun cuando se trata de los mismos actos administrativos, éstos producen efectos individuales para cada uno de los actores, por lo que no puede decirse que sus pretensiones tengan una causa común: tampoco existente dependencia entre las pretensiones de uno y otro demandante, ni las pruebas son comunes, pues en cada caso deberán probarse los vicios que se endilgan al acto y las circunstancias del restablecimiento del derecho pretendido que son particulares y específicas sin relación alguna entre sí.*

*Así mismo, el vínculo que une a cada de los peticionarios con la administración es particular y concreto; los servicios prestados por cada cual son personales y generan derechos individuales; y el hecho de que se invoquen como vulneradas unas mismas normas, no significa que exista unidad, pues la causa de la pretensión la integran los hechos constitutivos (no accesorios, circunstanciales o complementarios) de la relación sustancial debatida.*

*Pero además existen pretensiones económicas que en el evento de prosperar tienen connotación diferente para cada uno de los peticionarios, dependiendo del salario, tiempo de servicio y demás circunstancias que se toman en consideración bajo un régimen normativo específico, lo que no deja duda acerca de que el objeto de las demandas no es el mismo y que hay imposibilidad legal de acumular las pretensiones de un mismo proceso...”*

---

<sup>1</sup> Folio 143 a 167

Así las cosas, conforme a la jurisprudencia transcrita, se tiene que el caso bajo estudio se encuentra frente a una indebida acumulación, como quiera que la relación laboral de cada uno de los demandantes es independiente y autónoma para con la entidad demandada, verbigracia, tienen cargos diferentes; las pretensiones corresponden a años y montos diferentes, e incluso, los tiempos de servicios no son los mismos entre cada uno de ellos, por tanto las circunstancias laborales de los demandantes, pueden presentar variaciones relevantes para el objeto de la Litis. Por lo anterior, corresponderá al apoderado desacomular la presente demanda.

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, esta unidad judicial, continuará en conocimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por Dora Julia Acevedo Millan, primero de los demandantes enunciados en el libelo introductor bajo el radicado ya establecido.

2. El artículo 306 del C.P.A.C.A. remite a las actuaciones procesales civiles, cuando el asunto no se encuentre contemplado en esta codificación, por lo que con fundamento en ello trae a colación este despacho lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: **“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”**

Revisada la Demanda y sus anexos, encuentra esta Judicatura que en los poderes otorgados por los demandantes, no se expresa cual es el acto administrativo objeto de control judicial; defecto que no permite determinar si a la abogada se le ha conferido poder para representar los intereses de los demandantes dentro del presente asunto.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir la falencia antes indicada, por constituirse en causal de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo, artículo 169 del C.P.A.C.A.

Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme en la parte considerativa de este proveído, para lo cual se concede el término improrrogable de diez (10) días, so pena de su rechazo, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. **En consecuencia:**

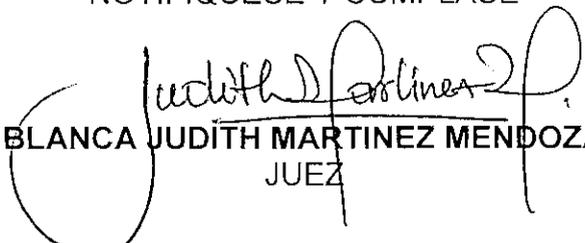
➤ Se ordena desacomular la demanda presentada a través de apoderado judicial por los señores Dora Julia Acevedo Millán, Manuel Posso Acosta, Hernando De La Cruz Alarcón Gómez, Amaury Alvarez Delgado, Arquímedes Antonio Alvarez Moreno, Fanny Esther Arnedo Mendoza, Bernaldina Arrieta Mechado, Óscar Antonio Arrieta Vergara, Robinson Enrique Ayola Salgado, Adalgiza Sofia Bautista Fabra, Luz Marina Berrio, Alberto Enrique Berrio Mórelo, Lilia Del Carmen Berrocal Álzate, Bellarmina Berrocal Galeano, Miguel Ángel Berrocal Herrera, Elby Josefina Berrocal Petro, Estrella Rosa Brunal Martínez, Ramona Del Carmen Cantero Ayala, Rafael Darío Caraballo Martínez, Roberto De Jesús Cardona Mórelo, Carlos José Causil Navarro, Marietta Daguer Espriella, Jorge Amador Díaz Montalvo, Betty Doria De Cordero, Blanca Doria Garcés, Nohora Sofia Espinosa Nieto, Piedad De Jesús Espinosa Padilla, Alba Lira Estrada Mendoza, Luis Antonio Estrella Guzmán, Jesús María Furnieles Vergara, Rubén Darío Galarcio polo, Jairo Ganen Alarcón, Mery Lucia García Arrieta, Luz Marina García Calume, Heliber Gómez Lozano, Yumir Cecilia Gómez Martínez, José Nicolás González Magroviejo, Mirian Cecilia

Guerrero De Moscote, Bertha Del Rosario Hernández Arrieta, Carmen Susana Hernández Torrente, Olga Herrera Fernández, Rocio Herrera Fernández, Medalcy Humanez Humanez, Luz Marina Kerguelen Durango, Ana Carmela López Grandeth, Neyla López Oviedo, Liliam Sofía López Sepúlveda, María Cecilia López Soto, María Lourdes Lozano Triviño, Edgar Marín Páez, Ángela María Marsiglia Lobo, Cledis Cristina Martínez Argel, Ángel Martínez Correa, Elba Nidia Martínez De Vanderbilt, Cesar Fernando Martínez Suarez, Martha Cecilia Melo Páez, Eduardo Tercero Mendoza Cuitiva, Luis Miguel Mendoza Díaz, Manuel Francisco Mendoza García, Liliانا Alexandra Mendoza Jiménez, Fanny Del Carmen Mercado Urzola, Rafael Eberto Miranda Miranda, Víctor Pascual Monsalve Rojas, Jaime Arturo Montiel Causil, Néstor Antonio Montiel Cordero, Edelma Judith Montoya Hoyos, Sixta Mercedes Muñoz Muñoz, Claudia Liliana Niño García, Laiden José Orozco Alvarez, Ana Sofía Ortiz Acevedo, María Elisa Pabón Serna, Sirley Cristina Pacheco Vellojin, Eduardo Padilla Santana, Emelda De Jesús Palomo Ávila, Manuel Ricardo Pastrana Arrieta, Ketty Lucia Peña García, Luis Alberto Pérez Ávila, Robert Pico Petro, Euberto Enrique Pitalua Pineda, Ana Tulia Quevedo Castillo, Pabla María Ramos Carmona, Vicente Policarpo Ramos Palencia, Felipe Ismael Rangel Martínez, Francisco Rafael Ríos Rodríguez, Marina De Jesús Romero Mendoza, Fidel Ruiz Berrio, Ram Ruiz Rosso, José Miguel Serrano Montes, Guadalupe Del Carmen Soto Ortiz, Modesto Antonio Tordecilla Pérez, Alejandro Urango Vargas, Nelcy María Urango Vargas, Luis Fernando Vergara Esquivel, Luis Antonio Vertel Fuentes, Ivon Del Carmen Viloria Paternina, Betty Del Socorro Yáñez Garcés, para que dentro del término arriba referido, se presenten ante la Oficina Judicial, demandas individualizadas por cada uno de los actores en el presente medio de control, ello con el fin de que las mismas sean sometidas al respectivo reparto. Como fecha de presentación de la demanda se le anotará a cada una de ellas la fecha de presentación inicial, esto es, dieciocho (18) de diciembre de 2015, día en el que fue presentada en la oficina Judicial de Montería.

➤ Autorizar el desglose respectivo, a fin de facilitar la adecuación de las demás demandas, dejando claro que la parte interesada deberá acompañar en cada uno de los procesos desacomulados copia del presente auto.

**SEGUNDO:** La demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por la señora Dora Julia Acevedo Millán, primero de los demandantes enunciados en el libelo introductor, en contra del Municipio de San Andrés de Sotavento, continuará en conocimiento de este Despacho bajo el radicado ya establecido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA**  
 JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
 JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 1 JUL 2016  
 El anterior acto se notificó a las partes por Estado Electrónico  
 No. 110 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en  
 el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
**ARMANDO JOSÉ ORLANDO RINCÓN**  
 Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio treinta (30) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001:2016-00003

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Demandante: Elías Ramón Rojano Angulo

Demandado: UGPP

En escrito que antecede, el señor Elías Ramón Rojano Angulo, instaura demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho contra la UGPP, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

**CONSIDERACIONES**

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

En el sublite se pretende se declare la nulidad de la Resolución No. PAP 057505 de 10 de junio de 2011<sup>1</sup>, mediante la cual se negó la reliquidación de la pensión de vejez del demandante.

El artículo 138 del C.P.A.C.A, establece que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y se le restablezca el derecho.

En ese sentido en tratándose del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el actor está en el deber de demandar el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración, y las demás decisiones proferidas frente a una situación particular, que conformen una unidad jurídica con el mismo, pues de lo contrario, se configuraría la denominada **proposición jurídica incompleta**, impidiendo de esa manera que el juez de conocimiento se pronuncie de fondo.

<sup>1</sup> Visible a folios 47 y 48 del expediente

Al respecto se pronunció el Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”, en providencia de fecha 18 de mayo de dos mil once bajo radicación número: 76001-23-31-000-2006-02409-01(1282-10), Consejero Ponente, en los siguientes términos: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, “*sin embargo, al estudiar el expediente de la referencia y la actuación administrativa adelantada por la accionante en procura de la definición del derecho pensional en discusión, se advierte la indebida individualización de los actos acusables, vicio que doctrinariamente se define como una **proposición jurídica incompleta** que implica la ineptitud sustantiva de la demanda interpuesta e inhabilita a la sala para emitir pronunciamiento de fondo frente a la Litis*”

En el mismo sentido se pronunció el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, en providencia de fecha 19 de diciembre de 2014, mediante la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 25 de abril de 2014, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, dentro del proceso radicado N°23-001-33-33-003-2013-00124, y en la cual declaró probada la ineptitud sustantiva de la demanda, por encontrar que en dicho proceso no se había demandado todas las decisiones que conformaban la unidad jurídica del mismo.

De conformidad con lo citado, observa el despacho que el demandante también debió solicitar la nulidad parcial del acto administrativo que le reconoció la pensión de vejez, pues ésta, al igual que el acto acusado, contiene la manifestación de voluntad de la Administración que se pretende atacar.

En atención a lo mencionado, para subsanar la presente demanda, el actor deberá incluir dentro de las pretensiones, la solicitud de nulidad parcial de la Resolución 11016 de 29 de mayo de 2004 que le reconoció la pensión de vejez del señor Elías Ramón Rojano Angulo. Así mismo, deberá anexar nuevo poder, facultando al apoderado judicial para pedir la nulidad del mismo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, aplicable por remisión normativa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir la falencia antes indicada, por constituirse en causal de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anotado, así como el del anexo que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

---

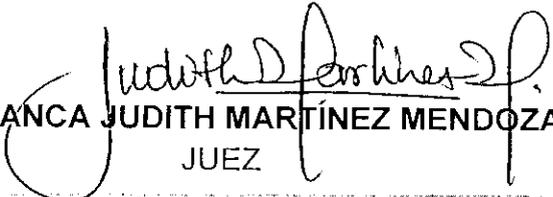
<sup>2</sup> Código General del Proceso, artículo 74: “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

Inadmitir la demanda instaurada por el señor Elías Ramón Rojano Angulo, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)  
**F- 1 JUL 2016**  
Montería, \_\_\_\_\_  
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico  
No. 003 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en  
el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>  
\_\_\_\_\_  
ARMANDO JOSÉ ORLANDO RINCÓN  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio treinta (30) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00005

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Demandante: Tiburcio Beltrán Fuentes

Demandado: UGPP

En escrito que antecede, el señor Tiburcio Beltrán Fuentes, instaura demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho contra la UGPP, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

**CONSIDERACIONES**

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

En el sublite se pretende se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 010077 de 16 de marzo de 2015<sup>1</sup>, mediante la cual se negó la reliquidación de la pensión de vejez del demandante.

El artículo 138 del C.P.A.C.A, establece que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y se le restablezca el derecho.

En ese sentido en tratándose del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el actor está en el deber de demandar el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración, y las demás decisiones proferidas frente a una situación particular, que conformen una unidad jurídica con el mismo, pues de lo contrario, se configuraría la denominada **proposición jurídica incompleta**, impidiendo de esa manera que el juez de conocimiento se pronuncie de fondo.

<sup>1</sup> Visible a folios 3 y 6 del expediente

Al respecto se pronunció el Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”, en providencia de fecha 18 de mayo de dos mil once bajo radicación número: 76001-23-31-000-2006-02409-01(1282-10), Consejero Ponente, en los siguientes términos: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, *“sin embargo, al estudiar el expediente de la referencia y la actuación administrativa adelantada por la accionante en procura de la definición del derecho pensional en discusión, se advierte la indebida individualización de los actos acusables, vicio que doctrinariamente se define como una **proposición jurídica incompleta** que implica la ineptitud sustantiva de la demanda interpuesta e inhabilita a la sala para emitir pronunciamiento de fondo frente a la Litis”*

En el mismo sentido se pronunció el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, en providencia de fecha 19 de diciembre de 2014, mediante la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 25 de abril de 2014, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, dentro del proceso radicado N°23-001-33-33-003-2013-00124, y en la cual declaró probada la ineptitud sustantiva de la demanda, por encontrar que en dicho proceso no se había demandado todas las decisiones que conformaban la unidad jurídica del mismo.

De conformidad con lo citado, observa el despacho que el demandante también debió solicitar la nulidad parcial del acto administrativo que le reconoció la pensión de vejez, pues ésta, al igual que el acto acusado, contiene la manifestación de voluntad de la Administración que se pretende atacar.

En atención a lo mencionado, para subsanar la presente demanda, el actor deberá incluir dentro de las pretensiones, la solicitud de nulidad parcial de la Resolución N° 12332 de 11 de junio de 2004 que le reconoció la pensión de vejez del señor Tiburcio Beltrán Fuentes. Así mismo, deberá anexar nuevo poder, facultando al apoderado judicial para pedir la nulidad del mismo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, aplicable por remisión normativa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir la falencia antes indicada, por constituirse en causal de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anotado, así como el del anexo que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

---

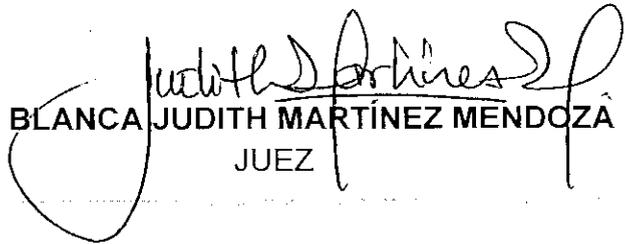
<sup>2</sup> Código General del Proceso, artículo 74: *“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”*

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

Inadmitir la demanda instaurada por el señor Tiburcio Beltrán Fuentes, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
 JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
 JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

**1 JUL 2016**

Montería, \_\_\_\_\_  
 El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico  
 No. 015 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en  
 el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

\_\_\_\_\_  
**ARMANDO JOSÉ ORLANDO RINCÓN**  
 Secretario

*Comandante General*  
*de la Policía Nacional*



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio treinta (30) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00016

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Demandante: Jaime Otero Puche

Demandado: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En escrito que antecede, el señor Jaime Otero Puche, instaura demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

**CONSIDERACIONES**

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

En el sublite se pretende se declare la nulidad del oficio N° 1857 de fecha 10 de diciembre de 2009<sup>1</sup>, mediante se negó la reliquidación de la pensión de vejez del demandante.

El artículo 138 del C.P.A.C.A, establece que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y se le restablezca el derecho.

En ese sentido en tratándose del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el actor está en el deber de demandar el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración, y las demás decisiones proferidas frente a una situación particular, que conformen una unidad jurídica con el mismo, pues de lo contrario, se configuraría la denominada **proposición jurídica incompleta**, impidiendo de esa manera que el juez de conocimiento se pronuncie de fondo.

---

<sup>1</sup> Visible a folio 14 del expediente

Al respecto se pronunció el Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”, en providencia de fecha 18 de mayo de dos mil once bajo radicación número: 76001-23-31-000-2006-02409-01(1282-10), Consejero Ponente, en los siguientes términos: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, *“sin embargo, al estudiar el expediente de la referencia y la actuación administrativa adelantada por la accionante en procura de la definición del derecho pensional en discusión, se advierte la indebida individualización de los actos acusables, vicio que doctrinariamente se define como una **proposición jurídica incompleta** que implica la ineptitud sustantiva de la demanda interpuesta e inhabilita a la sala para emitir pronunciamiento de fondo frente a la Litis”*

En el mismo sentido se pronunció el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, en providencia de fecha 19 de diciembre de 2014, mediante la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 25 de abril de 2014, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, dentro del proceso radicado N°23-001-33-33-003-2013-00124, y en la cual declaró probada la ineptitud sustantiva de la demanda, por encontrar que en dicho proceso no se había demandado todas las decisiones que conformaban la unidad jurídica del mismo.

De conformidad con lo citado, observa el despacho que el demandante también debió solicitar la nulidad parcial del acto administrativo que le reconoció la pensión de vejez, pues ésta, al igual que el acto acusado, contiene la manifestación de voluntad de la Administración que se pretende atacar.

En atención a lo mencionado, para subsanar la presente demanda, el actor deberá incluir dentro de las pretensiones, la solicitud de nulidad parcial de la Resolución N° 02643 de 11 de septiembre de 1995 que le reconoció la pensión de vejez del señor Elías Ramón Rojano Angulo. Así mismo, deberá anexar nuevo poder, facultando al apoderado judicial para pedir la nulidad del mismo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, aplicable por remisión normativa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir la falencia antes indicada, por constituirse en causal de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anotado, así como el del anexo que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

---

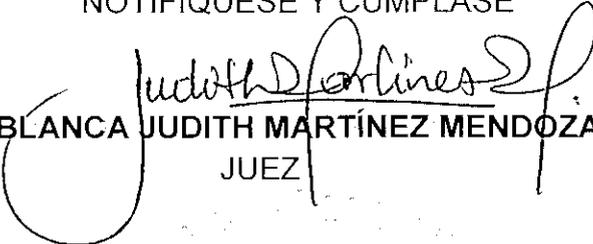
<sup>2</sup> Código General del Proceso, artículo 74: *“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”*

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

Inadmitir la demanda instaurada por el señor Jaime Otero Puche, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)  
= 1 JUL 2016

Montería, \_\_\_\_\_  
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico  
No. 033 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en  
el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

ARMANDO JOSÉ ORLANDO RINCÓN  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio treinta (30) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00001

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Demandante: Jaime Otero Puche

Demandado: UGPP.

En escrito que antecede, el señor Jaime Otero Puche, instaaura demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho contra la UGPP, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

**CONSIDERACIONES**

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

En el sublite se pretende se declare la nulidad del acto ficto o presunto, producido por silencio negativo de la convocada como consecuencia de derecho de petición de fecha 07 de abril de 2015<sup>1</sup>, mediante la cual el actor solicitaba la reliquidación de la pensión de Jubilación Gracia del demandante.

El artículo 138 del C.P.A.C.A, establece que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y se le restablezca el derecho.

En ese sentido en tratándose del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el actor está en el deber de demandar el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración, y las demás decisiones proferidas frente a una situación particular, que conformen una unidad jurídica con el mismo, pues de lo contrario, se configuraría la denominada **proposición jurídica incompleta**, impidiendo de esa manera que el juez de conocimiento se pronuncie de fondo.

<sup>1</sup> Visible a folios 24 y 29 del expediente

Al respecto se pronunció el Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”, en providencia de fecha 18 de mayo de dos mil once bajo radicación número: 76001-23-31-000-2006-02409-01(1282-10), Consejero Ponente, en los siguientes términos: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, “*sin embargo, al estudiar el expediente de la referencia y la actuación administrativa adelantada por la accionante en procura de la definición del derecho pensional en discusión, se advierte la indebida individualización de los actos acusables, vicio que doctrinariamente se define como una **proposición jurídica incompleta** que implica la ineptitud sustantiva de la demanda interpuesta e inhabilita a la sala para emitir pronunciamiento de fondo frente a la Litis*”

En el mismo sentido se pronunció el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, en providencia de fecha 19 de diciembre de 2014, mediante la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 25 de abril de 2014, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, dentro del proceso radicado bajo el número 23-001-33-33-003-2013-00124, y en la cual declaró probada la ineptitud sustantiva de la demanda, por encontrar que en dicho proceso no se había demandado todas las decisiones que conformaban la unidad jurídica del mismo.

De conformidad con lo citado, observa el despacho que el demandante también debió solicitar la nulidad parcial del acto administrativo que le reconoció la pensión de vejez, pues ésta, al igual que el acto acusado, contiene la manifestación de voluntad de la Administración que se pretende atacar.

En atención a lo mencionado, para subsanar la presente demanda, el actor deberá incluir dentro de las pretensiones, la solicitud de nulidad parcial de la Resolución N° 005771 de 15 de abril de 1995 que le reconoció la pensión de vejez del señor Elías Ramón Rojano Angulo. Así mismo, deberá anexar nuevo poder, facultando al apoderado judicial para pedir la nulidad de dicho acto, de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, aplicable por remisión normativa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir la falencia antes indicada, por constituirse en causal de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anotado, así como el del anexo que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

---

<sup>2</sup> Código General del Proceso, artículo 74: “*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...*”.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

Inadmitir la demanda instaurada por el señor Jaime Otero Puche, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Blanca Judith Martínez Mendoza*  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
 JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
<b>- 1 JUL 2016</b>	
Montería, _____ El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>008</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a>	
_____ <b>ARMANDO JOSÉ ORLANDO RINCÓN</b> Secretario	

*Armando José Orlando Rincón*  
 Secretario